

20
2411

Por el cual se inicia un proceso sancionatorio.

La Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA –, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 685 de 2004, expedida por la Dirección del DAMA, en concordancia con el Decreto 330 de 2003, las Resoluciones 222 de 1994, 1277 de 1996 y 803 de 1999, expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, La Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Dm-06-02-630

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA realizó visita de seguimiento a la actividad extractiva realizada en la CANTERA SANTA HELENA, ubicada en la carretera a Quiba, en los predios identificados con nomenclatura oficial Transversal 18R No. 69N -02 Sur y Transversal 18R No. 69P -02 Sur, con cédula catastral No. BS U 27524 y 68MS T 18M 1, y Matrícula Inmobiliaria No.138321 y 1123155, el primero de los cuales es de propiedad de los señores María Cecilia Rincón Goyeneche, Luis Emilio Báez Suescun y Elsa Marina Vela de Arenas, identificados con c.c. 41.568.271, 19.052428 y 35.489.774 respectivamente, y el segundo de propiedad de los señores Domingo Báez Suescun y Elsa Marina Vela de Arenas, identificados con c.c. 440.313 y 35.489.774, y emitió el Informe Técnico SAS 2974 del 06 de Abril de 2004.

Que en el citado Informe Técnico se establece, que en la Cantera se realizan actividades extractivas en forma manual, no obstante encontrarse en zona no compatible con tal actividad, sin poseer título minero e incumpliendo lo dispuesto por la Resolución 1848 del 09 de noviembre de 2000, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, actuando como autoridad ambiental competente en su momento, que ordenó el cierre definitivo de la explotación minera de arena y piedra realizada en la Cantera Santa Helena.

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, mediante la citada resolución, impuso la ejecución de un Plan de Manejo, Recuperación o restauración ambiental, para mitigar, controlar y compensar el deterioro de los recursos naturales ocasionado por la explotación minera, para lo cual se estableció el término de dos años, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia, para lo cual se estableció un cronograma de actividades, al cual deberían ceñirse estrictamente las obras de recuperación propuestas.

Que la mencionada resolución cobró fuerza ejecutoria el día 24 de noviembre de 2000, razón por la cual el plazo de ejecución de las obras de recuperación venció el 24 de noviembre de 2002.

Que de conformidad con lo verificado en campo por este Departamento, en la visitas efectuadas los días 11 de Febrero de 2003 y 16 de Enero de 2004, cuyos resultados constan en los Informes Técnicos 1192 del 04 de marzo de 2003 y 2974 del 06 de Abril de 2004, el Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental impuesto por la CAR, no ha sido ejecutado.

Bogotá sin indiferencia



21
247

Que este Departamento, atendiendo a las recomendaciones dadas por el Informe Técnico SAS 1192 del 04 de marzo de 2003, así como por el Diagnóstico Técnico D-1591 de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias, y en atención a la presencia de agrietamientos y elementos ambientales bajo amenaza por fenómenos de remoción en masa, expidió la Resolución 1629 del 13 de noviembre de 2003, por medio de la cual impuso al propietario y/o propietarios de la Cantera Santa Helena, la medida preventiva de presentación, en el término perentorio de sesenta (60) días calendario, de un estudio geotécnico que evalúe la estabilidad del predio y el análisis detallado de amenazas y riesgos por fenómenos de remoción en masa, atendiendo a los términos de referencia fijados por la DPAE mediante resolución 364 del 17 de octubre de 2000.

Que una vez presentado, evaluado y aprobado por este Departamento el mencionado estudio, debería presentarse a consideración, evaluación y viabilidad técnica un nuevo plan de recuperación morfológica y ambiental del predio de la cantera, con el fin de mitigar, controlar, compensar y corregir los impactos ambientales presentes en la zona.

Que hasta la fecha no ha sido presentado el estudio geotécnico requerido, incumpliendo con ello la medida preventiva impuesta por este Departamento, y prolongando en el tiempo la presencia de impactos ambientales severos, causantes de deterioro al medio ambiente.

Que en la visita efectuada el 16 de enero de 2004, de la cual se emitió como resultado el Informe Técnico 2974 del 06 de Abril de 2004, se verificó la presencia de impactos ambientales negativos producto de la actividad de explotación de materiales de construcción, tales como contaminación atmosférica por material particulado, impacto paisajístico, contaminación del recurso hídrico por arrastre de material suelto, pérdida de suelos orgánicos, incremento de los procesos erosivos y de inestabilidad, cambio de la morfología del terreno, y afectación de cobertura vegetal, impactos que serían controlados, mitigados, compensados, y corregidos mediante la implementación de las medidas que debería contener el Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental.

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, los suelos afectados por la explotación minera a cielo abierto deben ser restaurados, tal como lo establece la Resolución 1277 de 1996 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, el DAMA iniciará el proceso sancionatorio ante el presunto incumplimiento de las normas ambientales.

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto iniciando el trámite correspondiente.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

Continuación Auto No. 1121
Por el cual se inicia un proceso sancionatorio

Que en virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO. – Iniciar proceso sancionatorio en contra del explotador, propietario y/o propietarios de la Cantera Santa Helena, ubicada en la carretera a Quiba, en los predios identificados con nomenclatura oficial Transversal 18R No. 69N –02 Sur y Transversal 18R No. 69P –02 Sur, con cédula catastral No. BS U 27524 y 68MS T 18M 1, y Matrícula Inmobiliaria No.138321 y 1123155, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto, entre otras normas, en la Ley 99 de 1993, la Resolución 1277 de 1996, el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1848 del 09 de noviembre de 2000, expedida por la CAR, la resolución 1629 del 13 de noviembre de 2003 expedida por el DAMA.

PARÁGRAFO: Para el efecto, dar apertura al Expediente Contravencional correspondiente.-, Proyecto: CANTERA SANTA HELENA, conexo con el expediente DM-06-02-630.

SEGUNDO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO.- Contra la Presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

25 JUN. 2004

Maria del Pilar Ordóñez M.
MARÍA DEL PILAR ORDÓÑEZ MENDEZ
Subdirectora Jurídica

Proyectó: Constanza Atuesta. Exp. ~~DM-06-02-630~~

Revisó: María Concepción Osuna

C:\misdocumentosconstanza\CONTRATO022ACTOSADMINISTRATIVOS\AUTOINICIOCANTERAHUMBERTOABELLA1445.doc

Bogotá sin indiferencia

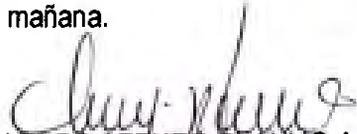


Secretaría
GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR

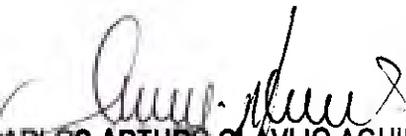
CONSTANCIA DE FIJACION:

Se fija el Auto No. 1121 del 25 de junio de 2004 procedente del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en un lugar público de éste Despacho por el término de tres (03) días hábiles hoy doce (12) de julio de dos mil cuatro (2004) a las ocho (8:00 A.M.), de la mañana.


CARLOS ARTURO CLAVIJO AGUILAR
Asesor Jurídico

CONSTANCIA DESFIJACION

El presente Auto permaneció fijado en lugar público de este Despacho por el término de tres (3) días hábiles y se desfija hoy catorce (14) de julio de dos mil cuatro (2004) a las cinco y treinta de la tarde (5:30 P.M.).


CARLOS ARTURO CLAVIJO AGUILAR
Asesor Jurídico

CAC/agc

Bogotá sin indiferencia

Carrera 73 No. 59-12 Sur Tel. 7190090 Fax 7190087
Centro Comercial Metro Sur